



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Edwin Alonso Mazo Roldán
Radicado	05001 31 03 009 2021 00419 00
Asunto	- Incorpora Notificación -. Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso la notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, al Edwin Alonso Mazo Roldán, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega como se avizora en el archivo digital No.08. del expediente, la que cumple con las exigencias normativas del Decreto 806 de 2020 art. 8º vigente para su momento procesal (hoy ley 2213 de 2022).

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Archivos digitales No.08



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2.1.- Hechos y trámite procesal

BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra del señor **EDWIN ALONSO MAZO ROLDÁN**, por incumplir con la obligación por él suscrita.

Por consiguiente, al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en la diada 03 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

*".. **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT.No.860002964-4 contra el señor **EDWIN ALONSO MAZO ROLDÁN** con CC.No.1.128.267.480, en virtud del pagaré **No.1128267480**, por las siguientes sumas de dineros:*

*a) **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$172.892.679)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 20 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*b) **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.749.878)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de abril de 2021 al 18 de octubre de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera..."*

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, como ya se advirtió.

2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré N° 1128267480**. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso en consonancia con el art. 709 del C. Ccial.).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 03 de diciembre de 2021²** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y a cargo del demandado **EDWIN ALONSO MAZO ROLDÁN**, se fija la suma **CINCO MILLONES**

² Archivo digital No.04.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 5.630.000); las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y a cargo del demandado **EDWIN ALONSO MAZO ROLDÁN**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*".. PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT.No.860002964-4 contra el señor **EDWIN ALONSO MAZO ROLDÁN** con CC.No.1.128.267.480, en virtud del pagaré **No.1128267480**, por las siguientes sumas de dineros:*

*a) **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$172.892.679)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 20 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*b) **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.749.878)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de abril de 2021 al 18 de octubre de 2021,*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera...”

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **EDWIN ALONSO MAZO ROLDÁN**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 5.630.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2853ef3e504ef6b0f76e6725d0ec5512edfc8c53742451600da9db5e42b95c**

Documento generado en 09/09/2022 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>